

## NUMERO 6178.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administración del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortización, en almoneda pública, de la deuda interior de la nación.

2. Serán admisibles para su amortización en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la federación.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

3. Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortización de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

4. Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

## NUMERO 6179.

Diciembre 1º de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al artículo 11 de la ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

3. Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las adua-

nas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

4. Mientras llegan de Londres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, la sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

5. La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

6. El plazo fijado en el artículo 1º de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

## NUMERO 6180.

Diciembre 1º de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LOS CAUDALES

DEL GOBIERNO GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales preparatorias.

Art. 1. El servicio de la administración de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas, Presupuesto probable ó primitivo.

Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite á la autorización que da el congreso para verificar los de la anualidad.



El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

2. La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un periodo que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

#### CAPITULO II.

##### *Del presupuesto probable.*

3. Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

4. En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

5. Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el ministro de Hacienda al soberano congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

6. Aprobado por el congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo periodo de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los ministerios, los créditos que

les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

#### CAPITULO III.

##### *Del presupuesto definitivo.*

7. El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que, como se lleva dicho, es el resultado de la liquidacion de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

##### *Respecto del ingreso.*

1º Los derechos justificados que tiene el gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

##### *Respecto del egreso.*

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

8. La liquidacion de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

9. La ejecucion del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mis-

mas divisiones de ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

#### CAPITULO IV.

##### *De las reglas que se deben observar para los ingresos.*

12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el poder legislativo.

13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

14. La recaudacion de los caudales del Estado, no pueden verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros ministerios, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del tesoro.

16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

#### CAPITULO V.

##### *De las reglas que se deben observar para los egresos.*

17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en ministerios, capítulos y ramos.

18. Bajo el título de cada ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder Legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el poder Legislativo.

21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adición al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el ministro de Hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

23. Al principio de cada trimestre económico, el ministro de Hacienda propondrá al presidente de la República, en vista de los pedidos de los demás ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.



## TÍTULO SEGUNDO.

*De la recaudacion.*

## CAPITULO I.

*Atribuciones y responsabilidad.*

24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del erario.

25. El día 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquier género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y ésta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en más cortos periodos, saldando en fin de mes.

29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se ha-

llen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

30. La fiscalizacion de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.

31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

## CAPITULO II.

*De los libros y documentacion.*

33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un Libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Quando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de im-

puestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como éstas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por ésta con un certificado de entero de la que recibe.

38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel, y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

1º Su activo y pasivo de principio de año.

2º Lo debido cobrar en el curso del año.

3º Lo cobrado de hecho.

4º La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el Gran Libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida á la oficina liquidadora.

42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instruccion especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separacion de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar á las disposiciones subsecuentes.

## TÍTULO TERCERO.

*De la distribucion de los caudales públicos.*

## CAPITULO I.

*Instruccion preparatoria.*

43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribucion, representará dos diversas categorías.

1ª Ordenadores.

2ª Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos, y liquidan esta inversion.

Tienen la facultad de ordenar pagos los ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores.